

Prueba 2ª 17226. Cont. 2.3. 94.6. =

LEY sobre enajenación de tierras valdías.

EL CONGRESO JENERAL DE COLOMBIA.

Considerando: 1.º que uno de los primeros deberes es fomentar la agricultura por cuantos medios estén á su alcance:

2.º Que la enajenación de tierras valdías á precios cómodos y equitativos, debe contribuir positivamente á tan importantes objetos:

3.º Que los productos de esta enajenación son necesarios para cubrir los inmensos gastos y erogaciones á que están sujetas las rentas públicas—ha venido en decretar y decreta lo siguiente.

Art. 1.º Podrán enajenarse en lo sucesivo, así en las provincias marítimas como en las del interior, las tierras valdías que no han sido antes concedidas á persona alguna, ó que habiéndolo sido por composición han vuelto al dominio de la República según lo dispuesto en las leyes anteriores.

2.º Se exceptúan de esta regla las tierras de comunidad de indios y de los pastos y ejidos de villas y ciudades, sobre que continuarán observándose las que rijen en el particular.

3.º Queda por consiguiente abolido el método de composición establecido particularmente por la instrucción de 15 de octubre de 1754, y cualesquiera otras leyes para la enajenación de tierras valdías, debiendo esta en lo sucesivo verificarse por los precios y con las formalidades que aquí se detallan.

4. Los que se hallan actualmente en posesión de las tierras valdías con casas y labranzas en ellas, sin título alguno de propiedad, serán preferidos en las ventas, siempre que en concurrencia de otro se allanen á pagar el mismo precio que se ofrece por ellas.

5. Los que poseyen tierras valdías de tiempo inmemorial, ó á pretexto de una justa prescripción, deberán concurrir en el término perentorio de un año á sacar sus títulos de propiedad, debiendo si no lo hicieron, volver al dominio de la República las espesadas tierras aunque estén pobladas ó cultivadas.

6. Se venderá la fanegada de tierras valdías en las provincias marítimas, á razon de dos pesos de moneda corriente y por uno en las del interior.

7. Si la situación y fertilidad de las tierras valdías y su aproximación á las costas, lagos, ríos navegables y poblados, aumentase su importancia y ventajas, se harán avaluar por peritos, fijándose carteles para su venta en pública subasta por el término de treinta días, y se declarará la propiedad á favor del que ofrezca el precio que mas se aproxime á los avaluos, y que no baje del de la ley.

8. El valor de las tierras valdías se abonará en las tesorerías respectivas por cuartas partes al vencimiento de cada año, y no se dispondrá de sus productos sin órdenes especiales del gobierno.

9. Los que quieran comprar tierras valdías ocurrirán á los gobernadores de las provincias en que se hallen situadas las espesadas tierras, manifestando su localidad, ríos y aguas que las bañan, y que no pertenecen en dominio y propiedad á ninguna otra persona.

10. El gobernador pasará entónces orden al agrimensor de la provincia, y no habiendo agrimensor á los peritos que tenga por conveniente nombrar, para que midan las tierras y levanten un plan topográfico tan exacto como sea posible.

11. Practicadas estas diligencias á que se agregará el plano indicado, las pasará el gobernador al intendente del departamento para que se declare la propiedad en favor del postulan

te, comunicado aviso á la tesorería respectiva para el cobro de su valor por cuartas partes en los cuatro años sucesivos.

12. Se creará en la capital de la República una oficina de agrimensura jeneral, y una particular en cada provincia, en que se registren las propiedades rurales de todos los ciudadanos y extranjeros residentes en las espesadas provincias.

13. Dentro de cuatro años contados desde la publicación de la presente ley, todos los ciudadanos y extranjeros residentes en Colombia deberán registrar sus propiedades rurales en las oficinas particulares de cada provincia, y desde este tiempo ningún juez ni escribano podrá autorizar contratos de compra y venta de dichas propiedades, sin que se acompañe un certificado del agrimensor de haberlo así verificado.

14. Si pasados los cuatro años los propietarios no cumplieren con el registro prevenido, sus tierras si fueren adquiridas por merced ó composición se reincorporarán al dominio de la República, y si fueren adquiridas por compras sucesivas ú otros títulos, el gobierno hará practicar los registros á espensas de los propietarios.

15. Los agrimensores al tiempo de hacer estos registros en sus oficinas respectivas, agregarán el plano que se haya levantado con espresion de las fanegadas, estancias, celemines ó cuartillos de tierra de que conste la propiedad territorial.

16. El agrimensor jeneral residente en la capital de la República, será el órgano regular de todas las comunicaciones del gobierno con los particulares de cada provincia, en todo lo que mira al buen orden y régimen de sus oficinas.

17. El agrimensor jeneral llevará el registro jeneral de todas las tierras valdías que vayan enajenándose sucesivamente; á cuyo efecto los de las provincias le remitirán copias de los planos y declaratorias de los respectivos intendentes.

18. Será del cargo del agrimensor jeneral el levantar, recoger, rectificar y custodiar todos los libros, mapas y cartas geográficas, topográficas, é hidrográficas de las provincias de Colombia, de sus costas, lagos, ríos navegables, ó propios para establecimientos de utilidad pública.

19. El agrimensor jeneral recibirá por sus servicios el sueldo fijo de dos mil pesos al año, y los particulares de provincia les empujamentos y obenciones que por tarifa les asigne el gobierno; entretanto no los detallare la ley.

20. Se autoriza al poder ejecutivo para que pueda enajenar tierras valdías por las dos terceras partes del valor que asigna la ley, siempre que los compradores lo satisfagan inmediatamente en las tesorerías nacionales.

Comuníquese al poder ejecutivo para su cumplimiento.

Dada en el palacio del congreso jeneral de la república de Colombia, en la villa del Rosario de Cúcuta á once de octubre de mil ochocientos veintiuno, undécimo de la independencia—El presidente del congreso José Ignacio de Márquez—El diputado secretario Miguel Santamaría—El diputado secretario Francisco Soto.

Palacio de gobierno en la villa del Rosario de Cúcuta á 13 de octubre de 1921.—Ejecútese F. P. Santander— Por S. E. el vicepresidente—El ministro Pedro Gual.

DECRETO DEL GOBIERNO.

Francisco de Paula Santander, de la órden de Libertadores de Venezuela y Cundinamarca, condecorado con la cruz de Boyacá, jeneral de division, vice-presidente

de la República encargado del poder ejecutivo, &c. &c. &c.

Debiendo el poder ejecutivo velar en el cumplimiento de la Constitución, y estando prevenido en el art. 185 que ningún empleado en la República puede ejercer sus funciones sin prestar juramento de sostenerla, he venido en decretar y decreto.

1.º Los prelados jenerales de las órdenes religiosas luego que la elección deba publicarse, prestarán este juramento ante el presidente del capítulo, y este pasará certificación á la secretaría correspondiente.

2. Los prelados locales prestarán el mismo juramento ante su provincial, y cuando estuvieren ausentes lo prestarán ante el prior ó guardián á quien van á suceder. Igual certificación se pasará á la respectiva secretaría.

3. Los catedráticos de los colegios públicos ó privados de las órdenes regulares, prestarán el mismo juramento ante sus respectivos rectores ó rejentés, siendo de cargo de estos enviar el certificado de que hablan los artículos anteriores, espresandose en todos los nombres de los que lo verificaren.

4. El rector de la universidad pública hará prestar este juramento á los que recibieren grados, cualesquiera que sean, al acto de darles la conferencia.

5. El ordinario eclesiástico recibirá el mismo juramento á los párrocos en el acto de darles la colacion canónica; y si estos la recibieren por apoderado, lo prestarán ante el curamias inmediato al beneficio que va á recibir. Es de cargo de este remitir el correspondiente certificado.

6. A los párrocos destinados interinamente al servicio de algún beneficio, les exijirá el espresado juramento el ordinario eclesiástico ó la persona que quiera comisionar.

7. El secretario del interior queda encargado de la ejecucion de este decreto—Dado en el palacio de gobierno en la ciudad de Bogotá á 20 de diciembre de 1921—11 de la independencia— F. P. Santander— Por S. E. el vicepresidente de la República el secretario del interior— José Manuel Restrepo.

OTRO

Francisco de Paula Santander de la órden de Libertadores de Venezuela y Cundinamarca, condecorado con la cruz de Boyacá, jeneral de division, vice-presidente de la República encargado del poder ejecutivo, &c. &c. &c.

Considerando que el congreso jeneral de Colombia no espidió ley sobre la organización del ramo de correos, y conviniendo uniformarla en lo posible para que sea mas expedito su manejo, he venido en decretar lo siguiente.

1. La renta de correos, incorporada á la hacienda pública por la ley de creacion de la contaduría jeneral, depende en la parte directiva de la secretaría de hacienda, mientras que no haya un director jeneral del ramo.

2. Se formarán tres distritos principales de correos á cargo cada uno de un administrador jeneral con residencia, el del distrito del norte en Caracas, el del centro en Bogotá, y el del sur en Quito.

3. Los departamentos que por la ley de 12 de octubre último se han señalado á cada distrito judicial, quedan por este decreto señalados á los distritos de correos.

4. Las administraciones subalternas de correos seguirán entendiéndose como hasta aquí con las principales de provincia, estas con las de los departamentos, y las departamentales con la jeneral á que ellas correspondan.

Los interesados tendrán en las adminis-

PROYECTO DE INVENCIÓN DE LA PRACTICA PEDAGOGICA DEL SIGLO XIX EN COLOMBIA 31

F-1372

Nº 18. T. 1. Villod del Rosario de Cúcuta

traciones de correos de sus departamentos; la inspeccion y autoridad que por las leyes vijentes deben tener en los otros ramos de la hacienda nacional.

6. Mientras la ciudad de Quito permanezca bajo el gobierno español, las administraciones de correos continuarán en la dependencia que ahora tienen de la jeneral de Bogotá.

El secretario de estado y del despacho de hacienda queda encargado de la ejecucion y cumplimiento de este decreto.

Dado en el palacio de gobierno en Bogotá, capital de la República á 8 de enero de 1822. Francisco de P. Santander.—El secretario de hacienda J. M. del Castillo.

#### OTRO.

*Francisco de Paula Santander de la órden de Libertadores de Venezuela y Cundinamarca, condecorado con la cruz de Boyacá, jeneral de division, vice-presidente de la República encargado del poder ejecutivo. &c. &c. &c.*

Autorizado por el artículo 2. y 3. de la ley de 8 de octubre para asignar los sueldos de los subalternos de las secretarías de las intendencias, y estando hecha la creacion de las plazas que deben servir en cada una; por decreto de este dia he venido en hacer las asignaciones siguientes.

1. Los oficiales primeros gozarán el sueldo de setecientos pesos anuales: los segundos el de seiscientos: los terceros el de quinientos: los cuartos el de cuatrocientos.

2. Estos sueldos quedarán sujetos al descuento del tercio como lo dispone el artículo 7. de la misma ley.

El secretario de estado y del despacho de hacienda queda encargado de la ejecucion y cumplimiento de este decreto.—Dado en el palacio de gobierno en Bogotá á 19 de diciembre de 1821.—11. de la independencia—Francisco de Paula Santander — Jose Maria del Castillo.

#### OTRO.

*Francisco de Paula Santander de la órden de Libertadores de Venezuela y Cundinamarca, condecorado con la cruz de Boyacá, jeneral de division, vice-presidente de la República encargado del poder ejecutivo. &c. &c. &c.*

Estando en arrendamiento algunas propiedades del estado, con las cuales debe amortizarse la deuda contraida con el ejército por la ley de repartimiento de bienes nacionales, y deseando evitar retardos con las dudas que pudieran originarse en el caso de adjudicarse una propiedad arrendada, declaro: que siendo preferente el pago de la espresada deuda, será adjudicada á la persona que resulte legítimo acreedor de la propiedad que designare, aun cuando haya sido arrendada de cuenta del estado por término definido; en cuyo caso el nuevo dueño, si no quisiese continuarle en el arrendamiento, deberá abonar al licitador las mejoras que las leyes obligan á abonar.

El secretario de estado y del despacho de hacienda queda encargado de la ejecucion de este decreto.—Dado en el palacio del gobierno en Bogotá capital de la República á 4 de enero de 1822.—12.—Santander.— J. M. del Castillo.

#### PANAMA.

El Sr. D. José de Fábrega coronel de los ejércitos de la República de Colombia, jefe superior político y militar del istmo independiente de Panamá y D. José de Villegas capitán de navío y comandante de la division de las dos fragatas nombradas la Prueba y la Venganza de la marina española, que se hallan surtas y ancladas en el puerto de la isla de Taboga y D. Joaquín de Soroa capitán de fragata comandante de la nombrada Venganza, reunidos en casa del Sr. jefe superior dijeron, que deseando evitar los males que debían causarse de un rompimiento de hostilidades inútil y de ningun objeto, han convenido en los pactos siguientes.

1. El dicho Sr. comandante D. José Villegas de las fragatas Prueba y Venganza se obliga por sí, sus oficiales y tropa de su man-

do, á no hostilizar directa ni indirectamente parte alguna del territorio de Colombia, comprendido desde el puerto de Túmbcz hasta el extremo de este istmo, igualmente se compromete á ello D. Joaquín Soroa.

2. En caso que llegue á este puerto, ó se encontrase en algun otro punto de mar ó tierra, aunque sea de los no comprendidos en el artículo anterior, con el capitán jeneral de los ejércitos españoles D. Juan de la Cruz Murjeon, su segundo, ó cualquier jefe de la expedicion de operaciones contra los puertos de la república de Colombia, se obligan igualmente á no prestarle auxilio alguno, ni proteccion directa ni indirecta que tenga tendencia á la seguridad y tranquilidad de este territorio; por lo que en este caso se resistirán y seguirán su rumbo ácia el río Caneiro ú otro puerto neutral.

3. Durante su permanencia en el surtidero de la isla de Taboga, donde deberán existir hasta dar la vela á su destino, no habrá comunicacion con esta plaza de la oficialidad y marinería, sino por medio de un solo bote con los SS. comandantes ó oficial comisionado, y la precisa tripulacion y su patron, presentándose al gobierno inmediatamente que llegue al puerto, y dando aviso de su salida; encargándose los SS. oficiales de la conducta de la marinería en tierra, y sujeta esta en sus excesos á la autoridad del gobierno.

4. El gobierno se constituye garante de la seguridad de las fragatas mientras estén surtidas en el puerto, para que no sean insultadas por buque alguno de la República de Colombia ó de otra nacion aliada; oficiando con sus comandantes para el cumplimiento y rigorosa observancia de lo pactado, y á que está comprometido el honor de nuestro pabellon; y no deberá dar la vela en su prosecucion hasta pasadas las veinte y cuatro horas de estilo y de ordenanza.

Lo convenido, firmándose dos de un tenor por ante mí el infrascrito escribano, se cancelará por las partes contratantes. Panamá 4 de diciembre de 1821.—José de Fábrega.— José de Villegas.—Joaquín de Soroa.— Manuel Aizpurui escribano público.—Es copia de su original.—Por indisposicion de Sor. secretario como oficial 1.—Pedro Ledesma.

#### SANTA MARTA.

##### Publicacion de la Constitucion.

Esta solemne funcion se celebró en esta plaza la tarde del 24 del próximo pasado con toda la pompa y magnificencia posibles. Decentamente adornado un tablado en la plaza principal se dirijieron á él los jefes de hacienda y militares, que unidos con las corporaciones eclesiástica y municipalidad, formaron un lucido acompañamiento desde la sala consistorial, de donde sacó el señor comandante jeneral el libro de la Constitucion, que igualmente bien adornado dentro de un cuadro, lo llevaba en sus manos. Verificada en aquel puesto tan digna como deseada promulgacion, á presencia de un numeroso pueblo y de los batallones de Tiradores y Cartajena, fueron jenerales las demostraciones de júbilo y regocijo en los vivos repetidos por la Constitucion, por la representacion nacional que la habia sancionado, y por los héroes de la libertad de Colombia: se regaron monedas por varios sujetos; siguiendose tambien los repiques de campanas, y salvas de artillería y fusilería: continuó despues el paseo con el mismo órden hasta recogerse en la propia casa del ayuntamiento; siendo incesantes los vivas y victores con que el pueblo manifestaba sus trasportes de puro gozo. Todos los balcones, puertas y ventanas se hallaban colgados decorosamente; desde esa noche como en las dos siguientes hubo iluminacion jeneral, sobresaliendo en simetria y buen gusto, las de los jenerales de la plaza y marina, en donde se hallaban los retratos del presidente y vice-presidente de la República, como la de la casa consistorial, manteniendo espuesto bajo su dosel la Constitucion. En la mañana del dia 25 con la asistencia de todas las corporaciones y el pueblo se cantó una raba solemne en la S. I. C. pro-

nunciándose por el señor gobernador de este obispado Dr. Francisco T. de Ribera una oracion tan selecta como análoga á su objeto. Prestado allí primeramente el juramento por el señor Comandante jeneral, lo exigió despues al pueblo; cantándose en seguida el *Tedeum*. las corporaciones se volvieron á reunir en el consistorio donde prestaron el juramento, pasando luego á la casa del S. Comandante jeneral para las arengas de felicitaciones. Las diversiones públicas fueron multiplicadas: plaza de toros por tres tardes, por las noches variedad de músicas, excelentes fuegos artificiales, maromas y un gran baile con un espléndido refresco y ambigü cerró esta plausible funcion la noche del 27. En la tarde de este dia la junta de manumision se constituyó en el balcon del ayuntamiento, y á presencia de todo el concurso leyó el escribano de gobierno el acta de acuerdo sobre la manumision de Francisco Garcia esclavo de la señora Maria Josefa Munive.... El dia 1º del corriente por la tarde se publicó y juró la Constitucion de la República ante las banderas, por las tropas de esta guarnicion, y no ha sido menor el gozo y demostraciones de alegría con que se solemnizó tambien este acto, celebrándose igualmente con las salvas de fusilería, ejecutadas con el mayor arreglo y oportunidad. (*Gaceta de Santa-Marta.*)

#### INDEPENDENCIA DE GUATEMALA

El dia 15 del corriente se acordó lo que sigue: Palacio nacional de Guatemala 15 de setiembre de 1821.

Siendo públicos é indudables los deseos de independencia del gobierno español que por escrito y de palabra ha manifestado el pueblo de esta capital: recibidos por el último correo diversos oficios de los ayuntamientos constitucionales de Ciudad Real, Comitán y Tuxtla en que comunican haber proclamado y jurado dicha independencia, y escitan á que se haga lo mismo en esta ciudad: siendo positivo que han circulado iguales oficios á otros ayuntamientos: determinado de acuerdo con la Esema. diputacion provincial que para tratar de asunto tan grave se reuniesen en uno de los salones de este palacio la misma diputacion provincial, el Ilmo. Sr. arzobispo, los señores individuos que diputasen la Esema. audiencia territorial, el Venerable Sr. dean y cabildo eclesiástico, el Exmo. ayuntamiento, el M. I. claustro, el consulado y M. I. colegio de abogados; los prelados regulares, jefes y funcionarios públicos: congregados todos en el mismo salon: leídos los oficios espresados: discutido y meditado detenidamente el asunto; oido el clamor de VIVA LA INDEPENDENCIA que repetía de continuo el pueblo que se veia reunido en las calles, plaza, patio, corredores, y ante sala de este palacio, se acordó por esta diputacion—é individuos del Excmo. ayuntamiento:

1º. Que siendo la independencia del gobierno español la voluntad jeneral del pueblo de Guatemala, y sin perjuicio de lo que determine sobre ella el congreso que debe formarse, el Sr. jefe político la mande publicar para prevenir las consecuencias que serian temibles en el caso de que la proclamase de hecho el mismo pueblo.

2º. Que desde luego se circulen oficios á las provincias por correos extraordinarios, para que sin demora alguna se sirvan proceder á elegir diputados ó representantes suyos, y estos concurren á esta capital á formar el congreso que debe decidir el punto de independencia jeneral y absoluta, y fijar, en caso de acordarla, la forma de gobierno, y ley fundamental que deba rejir.

3º. Que para facilitar el nombramiento de diputados, se sirvan hacerlo las mismas juntas electorales de provincia que hicieron ó debieron hacer las elecciones de los últimos diputados á cortes.

4º. Que el número de estos diputados sea en proporcion de uno por cada quince mil individuos, sin escluir de la ciudadanía á los originarios de Africa.

5º. Que las mismas juntas electorales de